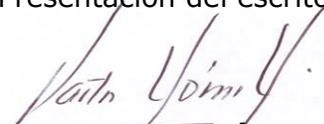


**CONSTANCIA:** Junio 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de traslado de la reforma a la demanda, ha vencido, los mismos transcurrieron así:

- Auto admite reforma: 08 de junio de 2022.
- Notificación por estados: 09 de junio 2022.
- Término de traslado: Del 10 al 16 de junio de 2022, con pronunciamiento.
- Presentación del escrito: 16 de junio de 2022.

  
**JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

---

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 901  
Radicado No. 2022-00043

Se agrega al expediente para conocimiento de la parte demandante y los fines a que haya lugar, el escrito de contestación arrimado el día 16 de junio del año avante, por el apoderado judicial del señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA.

De otro lado, frente a las excepciones de mérito formuladas, considera el despacho que no se hace necesario dar traslado de estas en atención a que, la parte ejecutante, hizo pronunciamiento expreso sobre las mismas en escrito radicado el día 26 de julio de la corriente anualidad.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de la reforma a la demanda, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se señala para el efecto el **día jueves trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad señalada en precedencia, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

**PARTE DEMANDANTE**

**Documental:** Téngase como prueba los siguientes documentos: **1)** Escritura pública de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 743 del 06 de febrero de 2014, otorgada por los señores RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA y MARÍA ante la Notaría Segunda del Circuito de Manizales, mediante la cual, se fijó la obligación alimentaria en favor del hoy mayor de edad SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA y del menor C.J.J.O.; **2)** Documentos de identificación de SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA y del menor C.J.J.O.

## **PARTE DEMANDADA**

**Documental:** Dese valor probatorio a los documentos aportados con la contestación como lo son: **1)** Orden de pago de cesantías parciales del señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, expedida por el Fondo Nacional del Ahorro; **2)** Relación de transferencias realizadas desde el año 2014 hasta el 2018 por el señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA a favor de MARÍA SORANY OSPINA HOYOS; **3)** Comprobante de pago de nómina de RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, expedido por el Director Administrativo del Municipio de La Dorada – Caldas; **4)** Resolución No. 17-01072 de 2019 “*Por la cual se reajusta por incremento salarial y ordena el pago de unas prestaciones sociales definitivas*” al señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA; **5)** Acta de posesión No. 065 del 18 de marzo de 2020 de RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA; **6)** Certificado tributario de crédito hipotecario expedido por Bancolombia; **7)** Declaración juramentada extrajuicio No. 247 rendida el 13 de septiembre de 2016 por RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA; **8)** Misiva dirigida al señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA por parte de Directora Administrativa de la Alcaldía de La Dorada – Caldas, mediante la que se comunica su retiro del servicio por supresión del cargo; **9)** Registro civil de nacimiento de la menor A.S.J.R.; **10)** Certificado de estudios de A.S.J.R., expedida por el rector del Colegio Parroquial Divino Niño Jesús; **11)** Certificaciones bancarias expedidas por el Banco Davivienda y Bancolombia en el que constan las transferencias hechas a favor de MARÍA SORANY OSPINA HOYOS y SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA; **12)** Relación de giros realizados por RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA a través de la empresa SUPER GIROS, a favor SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA; **13)** Comprobantes de transferencias realizados a través de la aplicación móvil; y, **14)** Constancia de tiempo de servicio militar de SANTIAGO JOSÉ JIMÉNEZ OSPINA.

Es necesario advertir que, respecto de las pruebas documentales sobre las que no se hizo mención, encuentra el despacho que las mismas son, además de impertinentes, inconducentes, pues estas no guardan relación con el pago o incumplimiento de la obligación alimentaria, motivo por el cual, no se accede a su decreto.

**Testimonial:** Se dispone escuchar en declaración a los señores ASTRID YANNETH RODRÍGUEZ HENAO.

**Interrogatorio de parte:** Se ordena la recepción del interrogatorio de la señora MARÍA SORANY OSPINA HOYOS.

## **DE OFICIO**

Se decretan los interrogatorios a las partes MARÍA SORANY OSPINA HOYOS y RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA.

Por otra parte, es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación LifeSize.

Conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se PREVIENE a las partes y a sus apoderados sobre los siguientes aspectos:

*Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los*

*hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.*

Por último, respecto al memorial arrimado al dossier por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual, solicita la reducción del embargo del salario del señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, señalando para el efecto lo siguiente:

“(...)

**3. Con la contestación de la demanda se acreditó las obligaciones a cargo de mi representado y además que el ejecutante no solo no estudia, sino que también labora, razón por la cual debe de entrar el despacho a revisar la medida cautelar decretada conforme lo prevé el art. 600 del C.G.P., puesto que **“El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ü) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”****

**4. En el presente caso es evidente el menoscabo sufrido por mi representado como consecuencia de la medida cautelar fijada en su máximo, lo cual pone en riesgo la subsistencia digna del ejecutado y de su entorno familiar, razón más que suficiente para insistir al despacho se decrete la reducción del embargo decretado en el porcentaje equivalente al 15%.”**

Revisada la solicitud, observa el despacho que resulta procedente acceder a la pretendida reducción del embargo, teniendo en cuenta que, fue debidamente acreditada con la presentación del registro civil de nacimiento, la existencia de una menor hija del ejecutado, señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA, motivo por el cual, se ordena oficiar al pagador del demandado comunicándole que el nuevo porcentaje a retener del salario mensual u honorarios, comisiones, primas, prestaciones sociales legales y extralegales, y en general toda suma de dinero que perciba, previos los descuentos de ley, el señor RODRIGO ALFONSO JIMÉNEZ OSPINA como empleado del Coso Municipal “Alejandro Cardini” de La Dorada, será en cuantía del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZ**

JOV